



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° 0092

Ate, **24 MAR. 2009**

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE;

VISTO: El documento N° 32422-2008 presentado por la señora Elisa Adelina Consuelo Linares Cachay Vda. de Poblete solicitando pensión de viudez, el Informe N° 832-2008-OP-OGAMDA de la Oficina de Personal, los Informes N° 1088-2008-MDA/OGAJ y N° 259-2009-MDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 133-2009-MDA/OGP-OPr de la Oficina de Presupuesto, el Proveído N° 942-2009/MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de octubre del 2008, la señora Elisa Adelina Consuelo Linares Cachay Vda. de Poblete, solicita se le otorgue pensión de sobrevivientes por viudez, teniendo en cuenta el fallecimiento acaecido con fecha 25 de setiembre del 2008 de su esposo el señor Ángel Humberto Poblete Cervantes, que en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530, venía percibiendo de la Municipalidad Distrital de Ate su pensión de cesantía.

Que, mediante el Informe N° 832-2008-OP-OGAMDA, la Oficina de Personal hace presente que el causante Ángel Humberto Poblete Cervantes, ingresó a la Administración Pública con fecha 16 de julio de 1971 como contratado, y como nombrado a partir del 01 de enero de 1973, según Resolución de Alcaldía N° 204-JP-73 de fecha 31 de julio de 1973, y mediante Resolución de Alcaldía N° 077-DP-92 de fecha 07 de agosto de 1992, cesó contando con 20 años, 01 mes y 05 días prestados a la Municipalidad en el Nivel Remunerativo SAA desde el 16 de julio de 1971 al 31 de julio de 1992.

Que, asimismo se precisa que mediante la Resolución de Alcaldía N° 468-DP-89 de fecha 29 de noviembre de 1989 se reconoció el derecho de cambio del régimen de pensiones del señor Ángel Humberto Poblete Cervantes al Decreto Ley N° 20530 a partir del 01 de octubre de 1989, percibiendo como remuneración por concepto de pensión la suma de S/2,377.73 nuevos soles, en virtud de lo cual y teniendo en cuenta la documentación presentada referida al acta de defunción, matrimonio y en aplicación de la normativa vigente se opina por la procedencia de lo solicitado en un 50% de la pensión que venía percibiendo el ex pensionista.

Que, mediante el Informe N° 1088-2008-MDA/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica hace presente lo siguiente:

Que, de la revisión de los actuados se advierte que mediante Acta de Defunción N° 01196645, emitida por la RENIEC - Sede Lima, se aprecia el fallecimiento acaecido el 25 de setiembre del 2008, del señor Ángel Humberto Poblete Cervantes, en el Hospital Guillermo Almenara Irigoyen.

Que, de igual modo se aprecia la Partida de Matrimonio N° 00884736 emitida por la RENIEC - Sede Lima, en la cual se registra el matrimonio celebrado en el Concejo Distrital de Ate - Vitarte entre el señor Ángel Humberto Poblete Cervantes y la señora Elisa Adelina Consuelo Linares Cachay el 08 de noviembre de 1980, en la cual no se advierte anotación alguna respecto a disolución del vínculo matrimonial existente.

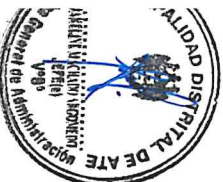
Que, de los documentos y pruebas presentadas se acredita el entroncamiento familiar entre el señor Ángel Humberto Poblete Cervantes ex pensionista fallecido y la señora Elisa Adelina Consuelo Linares Cachay de Poblete, en calidad de cónyuges, generando con ello el derecho a pensión de sobrevivientes por viudez, concurriendo sola sin hijos sujetos a pensión por orfandad, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 20530, Régimen Pensionario al cual se encontraba sujeto el causante.

Que, el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidas en el Decreto Ley N° 19990, establecida en su artículo 27° que la pensión de sobrevivientes que cause el pensionista será igual al 50% de la pensión que percibía a su fallecimiento.

Que, de igual modo se estableció en su artículo 28° que las pensiones de sobrevivientes que se otorgan son de viudez, de orfandad y de ascendientes.

Que, cabe señalar que mediante Ley N° 25008, de fecha 05 de enero de 1989, se modificaron los artículos 25°, 27°, 33°, 36° y el inciso b) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, estableciéndose en el artículo 27° que la pensión de sobrevivientes que cause el pensionista será el 100% de la pensión que percibía a su fallecimiento.

Que, con la dación y publicación con fecha 01 de enero del 2002 de la Ley N° 27617, Ley que dispone la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, estableció en el artículo 4°, la modificación del artículo 32° inciso a) del Decreto Ley N° 20530, quedando redactado de la siguiente forma: "La pensión de viudez se otorga al 100% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital".



Que, asimismo el inciso b) del referido artículo estableció que corresponderá el 50% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

Que, del mismo modo en la referida ley se estableció en su artículo 6° numeral 6.1, que las pensiones de sobrevivencia por otorgarse en el Régimen del Decreto Ley N° 20530 correspondientes a trabajadores y pensionistas se registrarán por las disposiciones vigentes a la fecha de su fallecimiento, numeral declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en sentencia fundada recaída en el expediente N° 005-2002-AI/TC, por la acción inconstitucional interpuesta por 5,000 ciudadanos, y otros, contra la Ley N° 27617, publicada con fecha 24 de abril del 2003.

Que, mediante la Ley N° 28389, publicada con fecha 17 de noviembre del 2004, se modifican los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú para cuyos efectos esta última dentro de su modificación establecida en el artículo 3° del referido Cuerpo legal señala lo siguiente: Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

- No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
- Los trabajadores que perteneciendo a dicho régimen no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Que, por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

Que, mediante Ley N° 28449, publicada con fecha 30 de diciembre del 2004, posterior a la publicación de la Ley de Reforma Constitucional, y como fundamento de la misma, se establecieron las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, estableciéndose en su artículo 3° que el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, es de 02 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión.

Que, asimismo en el artículo 7° de la referida ley se dispone la sustitución de los artículos 25°, 32°, 34°, 35°, 36° y 55° del Decreto Ley N° 20530, quedando establecido el artículo 32° inciso a) del Decreto Ley N° 20530 como sigue: "La pensión de viudez se otorga al 100% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital".

Que, el inciso b) del referido marco normativo establece que se otorgará 50% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez, equivalente a una remuneración mínima vital.

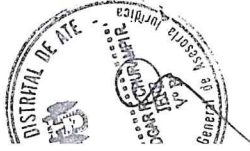
Que, cabe precisar que la Ley N° 28449, ha señalado en el artículo 32°, las mismas condiciones establecidas en la Ley N° 27617, para el pago de pensiones de sobrevivientes, siendo no aplicables de conformidad al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, para aquellos que a la dación de la ley hubieran adquirido el derecho previsional.

Que, sin embargo al haberse efectuado la Reforma Constitucional siendo modificada la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, en la cual queda establecido que las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios del Estado, al entrar en vigencia la Ley N° 28449, sus disposiciones serían aplicables de manera general para los trabajadores y pensionistas del régimen pensionista regulado por el Decreto Ley N° 20530, por mandato constitucional, en virtud de lo cual habiendo fallecido el ex servidor con fecha 25 de setiembre del 2008, estando en vigencia tanto la Reforma Constitucional, como la Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Estado correspondería la aplicación de lo establecido en el artículo 32° de la Ley N° 28449, en cuyo supuesto y siendo la pensión que venía percibiendo el causante superior a la remuneración mínima vital, sería aplicable lo establecido en el inciso b), del referido artículo correspondiéndole a la viuda el 50% de la pensión de invalidez o cesantía que percibía el causante, no pudiendo ser esta inferior a una remuneración mínima vital.

Que, por las razones expuestas la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de la opinión que es procedente la solicitud de pensión de sobrevivientes – viudez solicitada por la recurrente en su condición de viuda del señor Ángel Humberto Poblete Cervantes, ex pensionista de la Municipalidad sujeto al Régimen del Decreto Ley N° 20530, siendo aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 32° inciso b) de la Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004, teniendo en cuenta el mandato expreso de la Reforma Constitucional contenida en la Ley N° 28389, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (viudez), para lo cual le corresponderá el 50%, de la pensión que venía percibiendo el causante al momento de fallecimiento, conforme lo señalado por la Oficina de Personal en su Informe N° 832-2008-OP-OGA/MDA, para cuyos efectos se deberá emitir el acto administrativo correspondiente, contando con el informe de la Oficina General de Planificación.

Que, mediante el Informe N° 259-2009-MDA/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica informa a la Gerencia Municipal lo siguiente:

Que, mediante el Informe N° 247-2009-MDA/OGA-OP, la Oficina de Personal hace presente que el señor Ángel Humberto Poblete Cervantes mediante Resolución de Alcaldía N° 077-DP-92, se le otorgó pensión de cesantía definitiva en base a 20 años, 01 mes y 05 días de servicios efectivos prestados a la Municipalidad





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

Resolución de Alcaldía N° 0092

Distrital de Ate, calculada en 20/30 avas partes y 01 mes de todas las remuneraciones pensionables 20 (360) + 01= 241 meses por no tener ciclo laboral completo de 30 años.

Que, en la citada resolución se incluye la pensión básica por el 0.02, reunificada por S/. 15.64, bonificación personal por el 20%, transitoria para homologación de S/.297.53, aplicando dentro de la pensión de cesantía las asignaciones por racionamiento, movilidad, bonificación auxiliar y otras de acuerdo a la Ley N° 25048 y la Ley N° 23495.

Que, el Decreto Ley N° 20530, establece en su artículo 5° que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta (30) años para el personal masculino y de veinticinco (25) años para las mujeres, a razón de ser el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los últimos 12 meses de cada año, por cada año de servicios. Se observarán el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios.

Que, el artículo 6° del acotado cuerpo legal establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones de remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto.

Que, de acuerdo a la Ley N° 25048, vigente actualmente, se estableció en su artículo único que para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530, se consideraran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, escolaridad y vacaciones que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley N° 11377 y Decreto Legislativo N° 276, asimismo los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908.

Que, en el presente caso según versa de la lectura de la Resolución de Alcaldía N° 077-DP-92, se le ha aplicado el 20/30, por haber cumplido solo 20 años, 01 mes y 05 días de tiempo de servicios, a los conceptos remunerativos básico, reunificada, que conforman la remuneración principal, a la bonificación personal y transitoria por homologación, y el resto se incluye como parte de la estructura remunerativa en un 100%, precisándose que dicha pensión es aquella que ha venido percibiendo el ex servidor fallecido durante todo ese tiempo.

Que, con respecto a la solicitud presentada por la recurrente con la finalidad de que se le otorgue pensión de viudez esta solo será motivo de la aplicación conforme lo señalado en el Informe N° 1088-2008-MDA/OGAJ, de las disposiciones legales vigentes (art. 32°, inciso b) de la Ley N° 28449), correspondiéndole el 50% de la pensión que percibía el ex servidor, en cuyo caso no es cuestionable el cálculo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 077-DP-92.

Que, por las razones expuestas la Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que el 20/30 años le es aplicable a las remuneraciones que con carácter pensionable hubiera percibido el ex servidor durante los 12 meses de cada año de servicio, en cuyo caso corresponde a la remuneración principal (básica –reunificada), personal y transitoria por homologación, siendo el racionamiento y movilidad conceptos pensionables integrados a la estructura de la pensión.

Que, mediante el Informe N° 133-2009-MDA/OGP-OP, la Oficina de Presupuesto informa que respecto a la pensión de viudez a favor de la señora Elisa Adelina Consuelo Linares Cachay Vda. de Poblete; la cual cuenta con la asignación presupuestal en el siguiente clasificador funcional: Centro de Costo: 2110 Oficina de Personal y Especifica de Gasto 2.2.1.1.1 Régimen de Pensiones D. Ley N° 20530.

Que, mediante el Proveído N° 942-2009/MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte la Resolución de Alcaldía correspondiente.

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 6) DEL ARTICULO 20° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972:

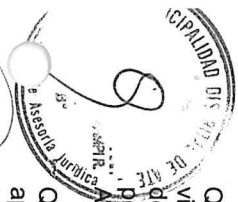
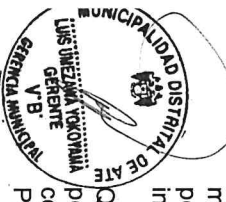
SE RESUELVE:

Artículo 1°.-

DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Pensión de Sobrevivientes - Viudez solicitado por la señora Elisa Adelina Consuelo Linares Cachay Vda. de Poblete, a partir del 26 de setiembre del 2008, la cual queda establecida con la siguiente estructura remunerativa:

PENSION MENSUAL DE VIUDEZ DETERMINADA EN EL 50%

- Básica	0.01
- Reunificada	7.82
- T. X Homologac.	1,056.04
- Familiar	1.50
- Racionamiento	52.50
- Movilidad	71.00
Total:	1,188.87



Fecha de deceso: 25/09/08

Periodo a reintegrar: Del 26 al 30/09/08 = 05 días

Cálculo: 1,188.87: 30 (05) = 198.15

La misma que estará afecta al descuento de 4% por ESSALUD.

Artículo 2°.-

AUTORIZAR a la Oficina de Personal a efectuar los reintegros de las pensiones dejadas de percibir correspondientes al periodo 26/09/2008 al 30/09/2008; por un monto total de S/. 198.15 Nuevos Soles a favor de la señora Elisa Adelina Consuelo Linares Cachay Vda. de Poblete, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 832-2008-OP-OGA/MDA de la Oficina de Personal.

Artículo 3°.-

ESTABLECER que el cumplimiento de los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, queda condicionada a las disposiciones contenidas en los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, motivo por el cual la Oficina de Personal periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requieran, verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el reconocimiento de este beneficio.

Artículo 4°.-

ENCARGAR el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía a la Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Oficina de Tesorería y demás áreas pertinentes a efectos de disponer lo conveniente para que se proceda a liquidar y ejecutar el pago de la pensión reconocida, poniendo en conocimiento al Órgano de Control Institucional de esta Entidad, con conocimiento de la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Dr. CARLOS ALBERTO JESUS BALCAZAR HCHO
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
Dr. JUAN ENRIQUE DUPUY GARCÍA
ALCALDE